



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1648-SPA-1030**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

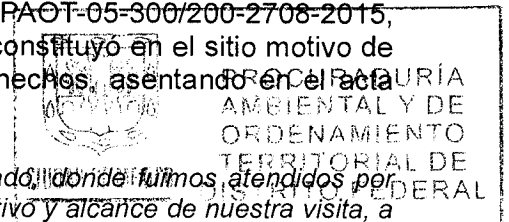
(...) sobre la calle Henry Ford, a un costado de la Unidad Habitacional Sara, (Sara número 4625, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero) (...) se encuentra ubicado un "Burger King" (...) el cual tiene un extractor que realiza ruido que afecta a todos los vecinos de la zona. El ruido se percibe durante los horarios de operación del establecimiento (de 10:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo), sin embargo existen ocasiones en donde lo activan desde más temprano o lo dejan funcionando hasta más tarde (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2708-2015 del 11 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1648-SPA-1030**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo ~~PAOT-05-300/200-2708-2015~~, el día 22 de junio de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el establecimiento mercantil denunciado, donde fuimos atendidos por una persona del género masculino a quien se le informó del motivo y alcance de nuestra visita, a lo que señaló desconocer del equipo motivo de denuncia y que el encargado no se encontraba, cabe señalar que no se perciben emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento (...)





Mediante oficio PAOT-05-300/220-1494-2015 del 16 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

En fecha 22 de julio de 2015, siendo las 20:00 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el establecimiento denunciado, en donde fuimos atendidos por una persona del género masculino quien se ostentó como Subgerente de Operaciones de dicha negociación, quien nos informó, después de anunciarle el motivo y alcance de nuestra visita, que en fechas anteriores había tenido un acercamiento con los vecinos por dicha problemática; así mismo nos permitió el acceso a la azotea del inmueble donde se encuentran 2 extractores y 3 equipos de ventilación, detectando que los extractores generan emisiones que podrían rebasar los límites máximos permisibles. Por lo anterior, la persona que atendió la diligencia proporcionó los datos de la persona a cargo del establecimiento (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1713-2015 del 11 de agosto de 2015, se citó a comparecer al representante y/o apoderado legal de Operadora de Franquicias ALSEA, S.A.P.I. de C.V., al respecto el 18 de agosto de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el representante del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, quien manifestó:

(...) 1.- Me doy por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad.

2.- Manifiesta que va a corroborar qué adecuaciones se pueden llevar a cabo en el equipo denunciado ante esta autoridad, así como si se han realizado trabajos de mantenimiento en fechas recientes o trabajos para mitigar el ruido denunciado.

3.- Solicita 15 días hábiles para ingresar por escrito información sobre las acciones que se han realizado o bien las acciones que se llevarán a cabo para mitigar, en su caso, el ruido denunciado.

4.- Manifiesto mi autorización para realizar las mediciones de ruido que sean necesarias para corroborar las adecuaciones que se realicen, así como avisar a la PAOT en cuanto se realicen los trabajos de mitigación (...)

El 1º de septiembre de 2015, se recibió en la oficialía de partes de esta entidad escrito signado por el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, mediante el cual informa:

(...) Que a través del presente escrito, y toda vez que con fecha 18 de agosto del año en curso se levantó acta de comparecencia a nombre de mi representada, mediante la cual se manifiesta a través de persona autorizada que se realizarán los trabajos para mitigar el ruido denunciado dentro del expediente señalado al rubro, es que en ese orden de ideas vengo a exhibir la factura emitida en favor de mi poderdante por "Servicios Industriales Coatl, S. A. de C. V.", por



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1648-SPA-1030

No. Folio: PAOT-05-300/200-5592-2015

concepto del "mantenimiento correctivo al extractor tipo chimenea, Motor Siemens 1.5 hp 22v, para óptimo funcionamiento del mismo", el cual tuvo lugar en el establecimiento mercantil materia del presente procedimiento. Además, para manifestar bajo protesta de decir verdad que en adición a dichos trabajos, en breve le serán colocados aislantes de sonido al extractor con el fin de mitigar definitivamente las emisiones sonoras del mismo, trabajos para los cuales solicito atentamente el plazo de quince días hábiles para estar en condiciones de llevarlos a cabo en óptimas condiciones (...)

Aunado a lo anterior se recibió el 18 de septiembre de 2015, se recibió en oficialía de partes de esta Procuraduría, un documento firmado por el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad, lo siguiente:

(...) Que al través del presente escrito, y en alcance del diverso de fecha 31 de agosto de 2015, en el que solicité un plazo para realizar los trabajos correctivos que se mencionan, consistentes en colocar aislantes de sonido al extractor con el fin de mitigar definitivamente las emisiones sonoras del mismo manifiesto que los mismos se han llevado a cabo, para lo cual exhibo en este acto como Anexo Único el material fotográfico y/o la documental que acredita lo anterior (...)

El 09 de octubre de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad a la persona denunciante, donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, en donde la persona denunciante indica que a partir de la semana pasada las emisiones sonoras se han mantenido en un nivel bajo (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las emisiones sonoras producidas por la operación de un extractor perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Burger King", ubicado en Sara número 4625, colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado que antecede, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, constituyéndose para



tales efectos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, constatando el funcionamiento del lugar, así como la generación de emisiones sonoras derivadas de la operación del sistema de extracción.

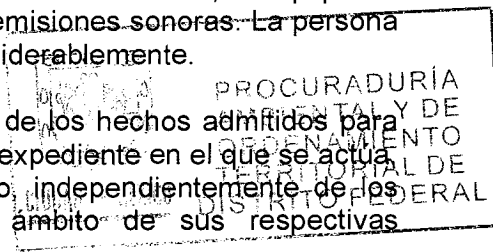
Por lo anterior, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal del establecimiento objeto de la presente investigación, quien se comprometió a cumplir de manera voluntaria con las disposiciones ambientales aplicables al caso, proponiendo como solución inmediata, el realizar adecuaciones a su equipo de extracción, con la finalidad de evitar la propagación de emisiones sonoras que pudieran sobrepasar los límites máximos permisibles. Situación que fue corroborada por la persona denunciante vía telefónica donde manifestó que las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del extractor del establecimiento mercantil denominado "Burger King" ubicado en Avenida Sara número 4625, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte del personal de esta entidad, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, se comprometió a llevar a cabo la instalación de material aislante de ruido, al equipo de extracción, con la finalidad de mitigar la propagación de emisiones sonoras. La persona denunciante manifestó que éstas habían disminuido considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1648-SPA-1030

No. Folio: PAOT-05-300/200-5592-2015

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

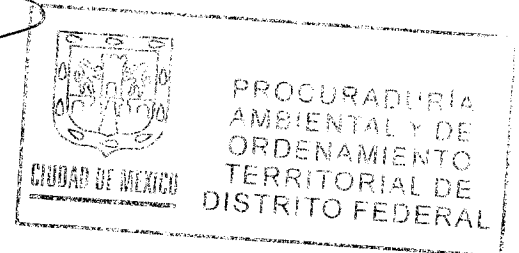
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

ELM/KCH/FSC*